



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

BRAYIAN ARLEY REYES SOLON, formuló acción de tutela a nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 06 de mayo de 2022, vía correo electrónico procedió a elevar un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la rectificación de la información en centrales de riesgos.
- Arguye que una vez revisado su historial crediticio observó que la empresa accionada, realizó un reporte negativo en la base de datos de los operadores de la información Data- crédito Experian, sin que ello le fuese comunicado de forma previa, por lo que la entidad no contó con la autorización expresa para realizar el reporte negativo como lo indica los numerales 1 y 5 del Art. 8 de la ley 1266 del 2008.
- Comenta que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha recibido comunicación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a ARSE S.A.S., dar respuesta clara, y de fondo a la petición radicada el 06 de mayo de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a ARSE S.A.S., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ARSE S.A.S

Procede a dar respuesta a la acción constitucional, indicando en primera medida que la solicitud elevada por el accionante, no fue recibida oportunamente, toda vez que la dirección electrónica arsebga@gmail.com, no es del dominio de la entidad accionada, pues sus canales de atención digital se encuentran registrados en su página web y en el certificado de existencia y representación legal, por lo que advierte, que el correo electrónico al que el agenciado remitió el derecho de petición no es de dominio de ARSE S.A.S.

De otra parte, manifiesta que la firma de abogados que asesora al accionante, tiene pleno conocimiento de la dirección electrónica correcta de la entidad que representa, pues el día 01 de junio del año que se adelanta, fue remitido un mensaje de datos con otra petición sobre la misma obligación aquí requerida.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, en vista que no es viable imputar vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la entidad accionada no recibió ninguna solicitud de reclamación en los canales digitales autorizados por la accionada.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, BRAYIAN ARLEY REYES SOLON, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

ARSE S.A.S., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante BRAYIAN ARLEY REYES SOLON, por tanto, se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta

3. Problema Jurídico

¿Se enmarca en determinar si existe o no vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada ARSE S.A.S., y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”* Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que ***“lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”***

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁶

4.3. Derecho de petición por medios electrónicos

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

"... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que "estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”

Recientemente, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-230 de 2020** estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁷ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁸, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...) En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o

⁷ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

⁸ En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁹.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”¹⁰ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹¹

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”¹². En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza¹³”.

⁹ En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

¹⁰ Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

¹¹ Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

¹² Ley 527 de 1999, artículo 7.

¹³ Ley 527 de 1999, artículo 28.

5. Del Caso en concreto

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor BRAYIAN ARLEY REYES SOLON, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia el accionante es una persona que tiene capacidad para suscitar su propia defensa mediante la presente acción y fue quien incoó la solicitud ante la entidad accionada.

Continuando con el derrotero propuesto, ha de señalarse que el accionante en el libelo constitucional refiere que, el pasado 06 de mayo presentó un derecho de petición ante ARSE S.A.S., solicitando entre otras cosas la rectificación de la información en centrales de riesgo, tal como consta en el ítem 001 del expediente digital, sin embargo, señaló que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no ha emitido respuesta alguna a la petición presentada vía correo electrónico.

En este punto es preciso advertir que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar, precisando que el derecho de petición no fue radicado ante los canales digitales dispuestos por la sociedad para ello, así como también indicó que la dirección electrónica arsebga@gmail.com, no es del dominio de esa persona jurídica, pues sus canales de atención digital se encuentran registrados en su página web y en el certificado de existencia y representación legal, por lo cual advierte que no se le puede imputar responsabilidad alguna, pues no existe prueba de que el accionante hubiese dirigido derecho de petición ante esta.

Al respecto es importante indicar, que no existe duda para esta instancia, que el derecho de petición fue debidamente remitido y recepcionado por el destinatario, léase accionado, tal como lo soporta en la constancia de envío al correo electrónico de la entidad, conforme se evidencia en el archivo identificado con número 001 del expediente digital, toda vez que, la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el derecho de petición, tantas veces anunciado y que se identifica como arsebga@gmail.com, fue habilitada para tal fin, y a dicha conclusión se arriba consultando la página web <https://www.facebook.com/ArseBucaramanga/about>, donde se puede evidenciar la precitada dirección electrónica como canal digital de la sociedad, de manera que encuentra este juzgador que el medio y correo en mención, son canales con los que cuenta la entidad como puente de comunicación entre las personas que requieran de sus servicios e información como lo es en el presente asunto.

En este punto es imprescindible citar lo anunciado por la Corte Constitucional en sentencia T-230-2020, frente a peticiones formuladas mediante canales electrónicos, al respecto adujo la precitada corporación:

“4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para

*tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos...(..)". "(...) ...En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que **cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición**. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.(...)" (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De otro lado, es importante destacar, que la solicitud a la que se le ha venido haciendo referencia en párrafos precedentes, en efecto, fue titulada concretamente como derecho de petición, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, teniendo claro que la petición sí fue presentada, será del caso abordar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante; al respecto se advierte que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el tiempo para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente "... *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*", quiere decir lo anterior, que la norma transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se derogue, lo cual valga acotar, ocurrió mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, pero toda vez que la petición fue impetrada con antelación a la expedición de la precitada ley y no tiene efecto retroactivo, le es aplicable el decreto en mención, conllevando a que no exista duda que el accionado cuenta con 30 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte del actor, acotando que la petición no solo se enmarca en perseguir la expedición de documentos e información, si no que la misma se extiende a aspectos que no se enmarcan en tales presupuestos, véase el punto quinto de la misma, por ello es que se aduce que el accionado cuenta con 30 días para dar contestación a lo solicitado.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que la petición se incoó por parte del accionante el 06 de mayo de 2022, configurando la finalización del término en mención (30 días) el 21 de junio de la presente anualidad, por lo que al día en que fue presentada la acción constitucional (01 de junio de 2022), no había fenecido el término legal para que la entidad accionada procediera a dar respuesta, por lo que se concluye que para el momento en que se instauró la acción, no podía aducirse que el derecho de petición se encontrara presuntamente vulnerado por parte de la aquí pasiva, lo que conlleva a que se niegue lo pretendido en la presente acción de tutela, conforme lo normado en el Art.

5 del decreto 2591 de 1991, ello en la medida que aún a la fecha el término para dar respuesta no se ha vencido.

Además, debe advertirse que para la fecha en que fue impetrada la acción, e inclusive para la fecha de esta providencia la parte accionada cuenta con el término que le otorga la ley para contestar el derecho de petición a él presentado, por lo que no se puede hablar de una presunta omisión ya que se halla en tiempo para desplegar la conducta que es de su cargo, pues se reitera, no le es achacable ninguna desatención al derecho fundamental que se persigue se proteja; acotando que la acción fue impetrada en forma prematura por el actor, desconociendo el derecho en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo establecido igualmente por el legislador, término que no se puede desconocer, pues ello vulneraría el derecho al debido proceso de rango igualmente constitucional, pero en cabeza del accionado, pues no se le estaría respetando a la pasiva la aplicación de una ley vigente al caso específico.

De manera que, siendo así las cosas, se denegará el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de la presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **BRAYIAN ARLEY REYES SOLON** en contra de **ARSE S.A.S.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d69f9179e519cfa77615ac3ee3b79b84bf24cf26e2a350b0b09e99f02f61d**

Documento generado en 15/06/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>